

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

**AUDIENCIA PÚBLICA INICIAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 372 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO
BAJO EL No. 25307-31-03-001-2019-00072-00**

Fecha: Girardot, Agosto 26 de 2020

Hora Inicial: 9:43 A.M.

Hora Finalización: 11:33 A.M.

**EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2019-00072-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO BUENDIA
Ejecutivo Singular**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 107 DEL C.G.P, se deja constancia de los intervinientes en la audiencia celebrada virtualmente, mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/4633859>.

ASISTENTES	NOMBRE
APODERADA SUSTITUTA	CLAUDIA MARCELA VINASCO J.
REP. LEGAL DEMANDANTE	HERNANDO FRANCO
APODERADO DEMANDADA	ESPERANZA PERALTA TOVAR
DEMANDADO	YENSY ALEXANDRA NIAMPIRA M.

Se otorga personería jurídica a la abogada **CLAUDIA MARCELA VINASCO**, de acuerdo a la sustitución de poder allegada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

Dada la inasistencia del demandado, se le otorga el término de tres (3) días para justificar la inasistencia a la diligencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

CONCILIACIÓN: SE DA POR FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, como quiera que no se encuentra presente la parte demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

INTERROGATORIOS DE PARTE: Se recepciona el interrogatorio del Representante legal de la entidad demandante: **HERNANDO FRANCO BEJARANO** (56:30).

Se dan por finalizados los interrogatorios de parte.

PRUEBAS: Como quiera Las pruebas solicitadas fueron decretadas, se procede a realizar la fijación del litigio.

FIJACIÓN DE LOS HECHOS: Se realizó la fijación de los hechos de litigio, la apoderada de la parte demandante se mantiene en los formulados en la demanda. La apoderada de la parte demandada, manifiesta que se ratifica en la contestación de demanda presentada en el término legal. Por tal razón, el Despacho, realiza la fijación de litigio

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

ALEGACIONES FINALES: Apoderada Parte demandante (1:05:32).

Apoderado Parte demandada (1:07:08).

El despacho de conformidad con el numeral 5 del Artículo 373 del Código General del Proceso, establece un receso de una hora, lo anterior para emitir sentencia dentro del presente asunto, reanudándose nuevamente a las 11:00 A.M.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

Siendo las 11:13 A.M., se reanuda la presente audiencia, y habiendo agotado todas las etapas procesales dentro del proceso ejecutivo hipotecario, se procede a dictar:

Sentencia No. 059 del 2020.
1ª Instancia

Encontrándose esta actuación para proferir el fallo que corresponda, se procede a ello y para tal fin se memoran los siguientes,

HECHOS

Las pretensiones de la demanda tienen respaldo en los fundamentos fácticos que se resumen a continuación: **(fls. 10).**

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 24 de abril de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA**, por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda (folios 14-15).

El demandado se notificó a través de su apoderada del mandamiento ejecutivo el día 8 de agosto de 2019 (fl. 40), y a través de ésta, formuló hechos que constituyen excepciones de mérito, sustentadas en que el señor **JOSÉ ALEJANDRO**

BUENDIA VALDERRAMA canceló sumas de dinero liquidadas por la entidad bancaria que deben tenerse como abonos en el cobro de la obligación perseguida, y que en cuanto a la veracidad del título valor, debe examinarse la carta de instrucciones donde no se establecen con claridad y certeza las condiciones del negocio, no siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible (folios 41 a 42).

Surtido los traslados correspondientes, mediante providencia de 10 de septiembre de 2019, se citó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, además de decretarse las pruebas solicitadas por las partes (fls. 45-47).

Posteriormente, y dadas las circunstancias actuales debido a la pandemia mundial del COVID 19, mediante auto de 26 de mayo de 2020, se citó nuevamente a la mencionada audiencia, la cual se surtió efectivamente el día de hoy, y en ella se agotaron las etapas propias de la misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en un documento llamado título ejecutivo, que debe ser clara, expresa y exigible, según lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Se trata, entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros (De forma) remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor

del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos (de fondo), se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Cuando el documento presentado como base de la ejecución sea un título valor, éste constituye título ejecutivo por mandato legal si cumple todos los requisitos señalados en las normas que lo regulan, es decir, lo dispuesto en los artículos 793 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y su tenedor legítimo puede ejercer el derecho en ellos incorporados mediante la acción cambiaria, según los artículos 621 y 622 del Código de Comercio.

Conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”* Conforme a esta definición legal, los elementos o características esenciales de los títulos valores son:

- 1. La incorporación:** significa que el título valor incorpora un derecho de crédito, exigible al deudor por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que de él se predique. Es decir, es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo entre el crédito y el documento constitutivo de título valor que implica la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito que exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.
- 2. La literalidad:** está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, característica ésta que responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Por ello, lo que

pretende la norma es que los títulos, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

3. **La legitimación:** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Y
4. **La autonomía:** consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado.

En el caso sometido a consideración de esta Instancia, la apoderada de la parte ejecutada indica en su contestación de demandada, que deben tenerse en cuenta los abonos realizados por el señor **JOSÉ ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA** a la obligación perseguida en esta oportunidad, frente a lo cual debe señalarse que dicha afirmación no se encuentra acreditada dentro del plenario, y tampoco lo fue por quien lo alega, pues no se allegó ninguna documental donde constara algún pago que el ejecutado hubiere efectuado al **BANCO DAVIVIENDA** y para el crédito acá perseguido, sumado al hecho que en el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la entidad ejecutante, manifestó que jamás se realizó ningún

pago por el señor **BUENDÍA VALDERRAMA** desde el desembolso del crédito, situación que impone declarar su improsperidad.

Con respecto a lo alegado que la **OBLIGACIÓN NO ES CLARA, NI EXPRESA, NI EXIGIBLE**, pues no se pueden determinar las condiciones del negocio celebrado, debe señalarse que en cuanto a los títulos valores, como el pagaré cuyo cobro acá se persigue, pueden presumirse algunos requisitos, entre ellos, los de la fecha y lugar de creación que si no se mencionan en el título entonces *“se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*(art. 621 C.co.). Y si el título es entregado con espacios en blanco *“cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor”* (art. 622 Ibidem.), **es decir, la facultad para llenar los espacios en blanco la ley se la confiere al tenedor legítimo quien debe llenarlos “antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”**. En todo caso, para que el título una vez sea completado y **“pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”**. Pero en todo caso, si el título después de completarse se negocia *“a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”* (art. 622).

Naturalmente que si el, o los espacios en blanco se completan contraviniendo la autorización del obligado, lo expresado no puede surtir ningún efecto en contra de éste y de ahí que se pueda oponer válidamente al pago, ya sea basado en la inexigibilidad del instrumento porque no ha vencido, o bien porque el importe no refleje lo acordado, o en fin, por cualquier circunstancia que viole los términos de lo dispuesto previamente y que tengan influencia en el cumplimiento de la prestación.

No obstante, con excepción de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria (que están sometidas a un régimen especial sobre la materia), en virtud

de la ley de circulación de los títulos valores, de la característica esencial de la literalidad de que se encuentran revestidos y de la presunción constitucional de la buena fe, cuando el instrumento es presentado para su pago, debe suponerse que su texto se acomoda integralmente a las especificaciones del suscriptor y por lo tanto, el desvirtuarlo se encuentra en cabeza de éste, en quien radica la carga de la prueba, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En otras palabras, se presume que los espacios en blanco se han llenado de conformidad con las instrucciones previas convenidas con el deudor, sin que sea necesario, por regla general, que estas instrucciones consten por escrito, ya que la ley no lo exige. Estas instrucciones bien pueden ser verbales y concomitantes a la emisión del título o establecidas con posterioridad, sin que ello constituya ninguna irregularidad.

Y como el título valor se presume auténtico según el artículo 244 del Código General del Proceso, le corresponde al deudor acreditar que el pagaré base de la ejecución no fue llenado conforme a las instrucciones que dio para el efecto, ya que conforme a la regla probatoria *onus probandi*, corresponde a quien persiga los efectos jurídicos de una norma probar los supuestos fácticos sobre los cuales se apoya, así que incumbía al demandante demostrar los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, y al excepcionante también demandado, los hechos base de su defensa.

En este orden de ideas, a pesar de haberse firmado el Pagaré No. 11324866 con número de hoja consecutivo 1034877, y que es materia de las pretensiones con espacios en blanco, no es menos evidente que el ejecutado **JOSÉ ALEJANDRO BUENDÍA VALDERRAMA** no rindió ni expuso el más mínimo medio probatorio de haber sido llenados los espacios en contravención con las instrucciones que le había dado a su acreedor **BANCO DAVIVIENDA**, por el contrario, admite de alguna forma que el valor consignado en el título valor si fue recibido en calidad de préstamo.

A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 30 de junio de 2009, expediente T-05001-22-03-000-2009-00273-01, expuso:

“el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

“No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

“A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”

Pero es más, aún en el caso de demostrarse que los espacios no fueron llenados conforme a las instrucciones no desvirtúa necesariamente al instrumento su calidad de título valor, porque en tal evento la solución es acomodar el escrito a los términos convenidos entre los extremos del derecho cartular. Acerca de las atribuciones para llenar los espacios en blanco, la citada Corte, en fallo de 8 de septiembre de 2005, expediente 1100122030002005-00769-01, consideró que “la

inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...”

Lo anterior es suficiente para declarar no probados los hechos constitutivos de excepciones de mérito propuestas por la señora apoderada del ejecutado, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo dictado el 24 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADOS los hechos alegados como excepciones de mérito, que fueron propuestos por la señora apoderada de la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **24 de abril de 2019**.

TERCERO. ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES embargados y secuestrados, o su entrega si se trata de dinero retenido, para que

con el producto de los mismos se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **24 de abril de 2019**.

CUARTO. REALÍCESE la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDÉNESE en costas a cargo de la parte ejecutada **JOSÉ ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA** y a favor de la ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. a cargo del demandado.

SEXTO. Esta decisión queda notificada **EN ESTRADOS**. Sin Recursos.

Siendo las 11:33 A.M., se da por terminada la audiencia dentro del proceso ejecutivo singular **No. 25307-31-03-001-2019-00072-00**.

YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

El Juez

LUISA MURCIA GUERRERO

Secretaria Ad-hoc.